

RODRIGO,  
ELIAS  
& MEDRANO  
ABOGADOS

WEBINAR  
**TRIBUTARIO-PROCESAL**  
PRECEDENTE VINCULANTE DE LA CORTE  
SUPREMA SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS



FIRMA DEL AÑO  
PERÚ 2022

# LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA PROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS



## EL DEBER DE PROBAR Y SUS ALCANCES

- La determinación de la obligación tributaria y la potestad/deber de SUNAT de fiscalizarla.
- Los principios que deben orientar la actividad probatoria son:
  - ✓ Verdad material
  - ✓ Veracidad
  - ✓ Razonabilidad
  - ✓ Pertinencia
  - ✓ Debido procedimiento (motivación suficiente y adecuada)
  - ✓ Seguridad jurídica y predictibilidad



No se considera realmente el volumen de cada caso en particular



Plazos restrictivos



**EXIGENCIAS:  
ESTÁNDAR  
PROBATORIO**



Contexto de cada contribuyente



Detalle irrazonable e impredecible



Se exige documentación irrazonable

Información de terceros



Se traslada al contribuyente la informalidad de otros



No se considera la particularidad, caso por caso.

## CARGA DE LA PRUEBA

- **Premisa 1:** Si bien corresponde al contribuyente demostrar la realización de sus actos, actividades, gastos y deducciones con incidencia tributaria por estar más cerca a la realización del hecho imponible, este deber no puede ser ilimitado ni desproporcionado.
- **Premisa 2:** Si un contribuyente presenta todos los medios de prueba que acreditan su posición: ¿quién tiene la carga de la prueba respecto de tales medios probatorios? ¿la carga de la prueba es soportada exclusivamente por un contribuyente?



**SUNAT tiene la carga de la prueba para desvirtuar la posición de un contribuyente y sus pruebas**



## ¿EXISTE UNA SOBRECARGA DE LA PRUEBA?



RTF  
N° 00117-11-2019

“Que de acuerdo con los criterios anotados, a efecto de analizar la realidad de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y, puede la Administración, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considerase necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si no se aportan elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones, aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno”

## ¿EXISTE UNA SOBRECARGA DE LA PRUEBA?



**Sentencia de la Corte  
Superior de Lima  
(Exp. N° 5865-2011)**

*“(...) la presunción de legitimidad del acto administrativo, que desplaza la carga de accionar al administrado, **no implica necesariamente un desplazamiento de la carga de la de probar dentro del proceso**; el administrado tendrá la carga de impugnar el acto administrativo y de justificar su ilegalidad, desde luego, pero para hacerlo le bastará invocar la desatención de la carga de la prueba que incumbía a la Administración, argumento formal que no le grava a él en el proceso con la carga de hacer una prueba contraria, muchas veces, por lo demás (siempre que se trate de hechos negativos) virtualmente imposible; enfatiza finalmente que, aún en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la carga de la prueba recae sobre quien esgrime determinado hecho como sustento de su pretensión, **por lo que será la Administración Tributaria quien deberá probar los hechos en que se funda el acto administrativo por ella dictado**, mientras que deberá el recurrente probar los hechos que esgrime como sustento de su pretensión impugnatoria (...)”.*

# PRECEDENTES VINCULANTES Y SUS ALCANCES



# PRECEDENTES VINCULANTES

## NORMAS: CREACIÓN, FINALIDAD Y EFECTOS

### Artículo 22° de la LOPJ

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de **obligatorio cumplimiento**, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como **precedente de obligatorio cumplimiento**. (...)

### Artículo 400° del CPC

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir **sentencia que constituya** o varíe **un precedente judicial**. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y **vincula a los órganos jurisdiccionales de la República**, hasta que sea modificada por otro precedente. (...).

### Artículo 36° de la LPCA

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen **precedente vinculante**. (...).





# PRECEDENTES VINCULANTES

## JURISPRUDENCIA: CREACIÓN, FINALIDAD Y EFECTOS

### Creación

#### Primer Pleno Casatorio Civil

##### Casación N° 1465-2007-Cajamarca

En la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de enero de dos mil ocho, **los señores vocales supremos, reunidos en sesión de Pleno Casatorio, por mayoría en un extremo y por unanimidad en otro**, han expedido la siguiente sentencia, **de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 400° del Código Procesal Civil.**

### Finalidad

#### Primer Pleno Casatorio Civil

7.- (...), por medio del precedente se realiza la armonización entre las exigencias de la flexibilidad del Derecho y de apertura y adaptabilidad al cambio, (...), de lo contrario, **bajo el supuesto respeto a la independencia del juez, sería imposible que se sienten criterios rectores para la solución uniforme de casos idénticos o similares, conllevando a que se emitan decisiones contradictorias en perjuicio de los litigantes y dejando de lado la predictibilidad que se espera en las decisiones de los jueces, evidenciando con ello una clara afectación a sus deberes de velar por la seguridad jurídica y el respeto al principio de igualdad**, que como integrantes de un Poder del Estado de Derecho están obligados a respetar.

### Efectos

#### Primer Pleno Casatorio Civil

82.- Resta hacer una precisión final, y es respecto a **los efectos de la presente decisión.**

Como la misma no tiene efectos *ex tunc*, sino por el contrario **tiene efectos ex nunc**, los procesos resueltos con anterioridad a esta decisión bajo criterios diferentes mantienen plena vigencia al estar protegidas dentro del marco de la autoridad de la Cosa Juzgada, en tanto que el caso presente así como los demás que están pendientes de resolverse por ambas Salas Supremas Civiles, donde se esté discutiendo iguales hechos e iguales razones, **deberán ajustarse al precedente vinculante trazado en la presente sentencia**, en mérito a lo dispuesto por el artículo 400° del Código Procesal Civil.

# PRECEDENTES VINCULANTES



## ¿GARANTÍA?: APARTAMIENTO Y VARIACIÓN DE LOS PRECEDENTES VINCULANTES

### Artículo 22° de la LOPJ

(...). En caso que por excepción decidan **apartarse** de dicho criterio, están **obligados a motivar** adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden **excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales**, de su propio criterio jurisprudencial, **motivando debidamente su resolución**, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", **en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan**.

### Artículo 400° del CPC

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o **varíe un precedente judicial**. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, **hasta que sea modificada por otro precedente**. (...).

### Artículo 36° de la LPCA

**Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante**, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

## PRECEDENTES VINCULANTES



### ALCANCES: ¿QUIÉNES DEBEN CUMPLIR CON LOS PRECEDENTES VINCULANTES?

**CAS.  
21690-  
2019-  
LIMA**

5.3 Se debe señalar que los principios jurisprudenciales con carácter de precedentes vinculantes de la Sala Suprema, **vinculan a los jueces de todas las instancias que tienen a su cargo la elevada función de impartir justicia en asuntos tributarios**, los que se resuelven conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Constitución, **norma suprema que vinculan a todas las personas y autoridades, y somete a las resoluciones administrativas que causan estado a la competencia y decisiones del Poder Judicial, como es el caso de las impugnaciones de actuaciones del Tribunal Fiscal y de la Administración Tributaria**, que se traen a control a efectos de que éste Poder del Estado examine si se encuentran expedidas con arreglo a derecho y se determine su validez o nulidad

**CORTE SUPREMA Vs. TRIBUNAL FISCAL**

**CAS. 4392-2013-LIMA  
(Precedente Vinculante)**

**Vs.**

**Resolución No. 05359-3-2017  
(Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)**

## PRECEDENTES VINCULANTES EMITIDOS POR LA QUINTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

#	Fecha	Casación	Tema
1	11/01/2022	21690-2019-LIMA	Renuncia de la prescripción tributaria ganada
2	12/01/2023	6619-2021-LIMA	Naturaleza jurídica de los pagos a cuenta, capitalización de intereses, suspensión de intereses y métodos de interpretación de normas tributarias
3	19/01/2023	7275-2021-LIMA	Plazo prescriptorio en materia tributaria y aduanera
4	23/03/2023	8380-2021-LIMA	Oportunidad de trámite de los certificados domiciliarios en los Convenios para Evitar la Doble Imposición
5	13/04/2023	546-2022-LIMA	Tratamiento de los medios probatorios en el procedimiento administrativo y en el proceso contencioso administrativo.
6	20/04/2023	3158-2022-LIMA	Declaración jurada rectificatoria dentro del procedimiento de fiscalización tributaria
7	11/05/2023	466-2022-LIMA	Drawback
8	18/05/2023	11947-2022-LIMA	Principio de aplicación inmediata de la norma. La suspensión del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria
9	23/05/2023	13745-2022-LIMA	Crédito tributario por reinversión en educación
10	25/05/2023	13708-2022-LIMA	Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN

# CONTEXTO DE LA CASACION N° 546-2022 LIMA

## PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Numeral 1.11 del artículo IV de Título Preliminar de la LPAG:

“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



DERECHO DEL  
CONTRIBUYENTE



DEBER DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DETERMINACIÓN  
DE LA OBLIGACIÓN  
TRIBUTARIA



## EL TC Y EL DERECHO A LA PRUEBA

### Expediente No. 02398-2022-PA/TC

“6. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha asumido que un proceso irregular es aquel en el cual -entre otros derechos- no se ha respetado como garantía mínima a la prueba (cfr. sentencia emitida en el Expediente 05374-2005-AA/TC, fundamento 6): [...]

7. En la misma dirección, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el derecho a la tutela procesal efectiva, comprende entre otros, el derecho a probar. Y la jurisprudencia de este Tribunal en diversas ocasiones y desde fecha muy temprana ha resaltado, entre uno de sus más importantes elementos, la exigencia de una valoración probatoria debida, como se puede apreciar en sentencias como las recaídas en los Expedientes 0613-2003-PA/TC y 0917-2007-PA/TC.

[...]

“13. Así, debe precisarse que sobre esta cuestión, planteada en el recurso de casación, **la Sala suprema enumeró los siguiente medios probatorios:** (i) Informes 561-2009 y 422-2010-Sunat; (ii) Informe Técnico titulado —Bebida de Téll; (iii) Opinión técnica de la Sociedad Peruana de Nutrición; (iv) Estudio de investigación llevado a cabo por el Centro Astbury de Biología Molecular Estructural de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Leeds; (v) Ficha técnica sobre el tratamiento del agua utilizada para fabricar el Free Tea; (vi) Resolución de clasificación arancelaria emitida por la Aduana Belga; (vii) las declaraciones aduaneras de mercancías mediante las cuales fue exportado el Free Tea a Bolivia; y, (viii) la Resolución de Clasificación 0003A0000/2005-001070 para el —Té avigoll. En ese sentido, mencionar las pruebas aportadas o enumerar su relación detallada para luego no valorarlas debidamente a la luz de la controversia planteada, equivale en la práctica a ignorarlas o simplemente omitirlas.



## EL TC Y EL DERECHO A LA PRUEBA

### Expediente No. 02398-2022-PA/TC

“ (...).

15. En este contexto, no es que los jueces ordinarios se encuentren en la imperiosa obligación de convencerse sobre los hechos, con base en la argumentación de al demandante, pero, cuando menos, se encuentran en el deber de descartar la prueba como no pertinente o irrelevante, fundándose en razones objetivas y no en una arbitraria y apriorística valoración, como la que se observa manifiestamente en el presente caso.

16. Así, no solo se advierte una evidente transgresión del derecho subjetivo a probar, que comprende, entre otros, el deber de la judicatura a la debida valoración de la prueba, sino y por extensión una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se aprecia en estas un manifiesto déficit en su fundamentación, conforme se verá seguidamente”.

## VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA

Deber de “valoración conjunta y razonada” de los medios probatorios

**RTF No. 09277-1-2014 (reiterado en las RTFs Nos. 03921-1-2014, 01300-1-2014, 02778-1-2015):**

*“Que en consecuencia, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil”.*



## CASOS EMBLEMÁTICOS

### ① PÉRDIDA DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN AGRARIO POR INCUMPLIMIENTOS POCO SIGNIFICATIVOS

SUNAT determinó que el contribuyente no podía aplicar los beneficios de la Ley Agraria( tasa reducida del IR de 15%) por incumplimientos (mínimos) en el pago de tributos a los que se encontraba afecto en el ejercicio 2012

Tributo y periodo	Importe pagado	Monto del supuesto incumplimiento	Motivo
ITAN (noviembre 2012)	S/ 16 197,00	<b>S/ 33.00</b>	Pago parcial de OP y pago de saldo fuera de plazo
Seguro agrario (noviembre 2012)	S/ 44,509.00	<b>S/ 62.00</b>	

### RTF No. 06586-9-2019: El TF confirma la posición de SUNAT

Que asimismo, del citado documento "Listados de Recaudación" se observa que el 11 de febrero de 2013 la recurrente procedió a cancelar dichos saldos pendientes con su respectivo interés moratorio por un total de S/ 33,00 y S/ 62,00, respectivamente, sin embargo, el 13 de enero de 2013 era la fecha máxima con la que contaba la recurrente para realizar el pago íntegro de dichas obligaciones tributarias, por lo que en este extremo se encuentra acreditado un tercer y cuarto incumplimientos en el pago de las obligaciones tributarias respecto del ejercicio 2012, de conformidad con el artículo 4 del referido decreto supremo.




## CASOS EMBLEMÁTICOS

2

### DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS POR LA FALTA DE PAGO DE 5 SOLES

A pesar de la cuantía de la multa, SUNAT rechaza el acogimiento al Régimen de incentivos previsto en el inciso c) del art. 179° del CT solo por la supuesta falta de pago de S/ 5

Multa rebajada según SUNAT	S/ 57,629.00
Importe pagado por el contribuyente	S/ 57,624.00
<b>Diferencia</b>	 <b>S/ 5.00</b>

Que por la multa rebajada en aplicación del mencionado régimen, procedió a su actualización hasta el 10 de noviembre de 2008, estableciendo que esta ascendía a S/ 57 629,00, y teniendo el pago realizado por la recurrente el 10 de noviembre de 2008, por el importe de S/ 57 624,00 (folio 62), concluyó que no resultó suficiente para cubrir la multa relacionada al reparo no impugnado, con la rebaja del 50%, por lo que no se produjo el acogimiento al Régimen de Incentivos previsto en el inciso c) del artículo 179 del Código Tributario.

Que estando a las norma y criterios glosados, para la procedencia de la rebaja del 50% debía cancelarse la resolución de multa, incluidos los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago, por lo que, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente no canceló la multa con la rebaja del 50% más los intereses respectivos hasta la fecha de pago, en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

**RTF No. 03230-9-2021**

El Tribunal Fiscal confirma este criterio carente de razonabilidad

# PRECEDENTE VINCULANTE: CASACION N° 546-2022- LIMA

## EL CASO ESPECÍFICO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PRECEDENTE



Aduanas inició procedimiento de duda razonable, requiriendo documentación que sustente el precio pagado o por pagar



Contribuyente presentó documentos que acreditaban el pago de la primera armada (monto adelantado)



Contribuyente informó que no era posible presentar documentos de pago de segunda armada dentro de plazo por no contar con ellos



Contribuyente recién contó con los documentos 60 días después de la llegada de la mercancía al Callao (acuerdo con proveedor)

Aduanas ajustó el valor declarado



Contribuyente presentó medios probatorios extemporáneos (etapa de reclamación)



Contribuyente presentó Carta Fianza que contenía monto de la liquidación de cobranza, pero no incluyó los intereses



Aduanas NO otorgó plazo para subsanar la CF y se negó a valorar los medios probatorios.

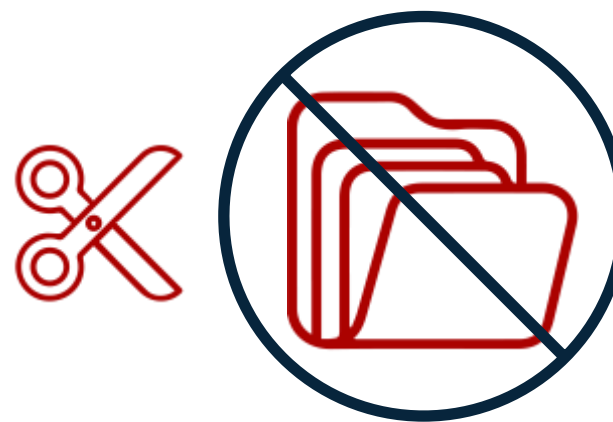
## OBJETIVOS DEL PRECEDENTE

### 1. VERDAD MATERIAL SOBRE LA FORMALIDAD



La verdad material no solo es un principio que sirve de garantía para el contribuyente, sino también un **DEBER** de la Administración Tributaria

### 2. ELIMINAR RESTRICCIONES IRRAZONABLES AL DERECHO DE LA PRUEBA



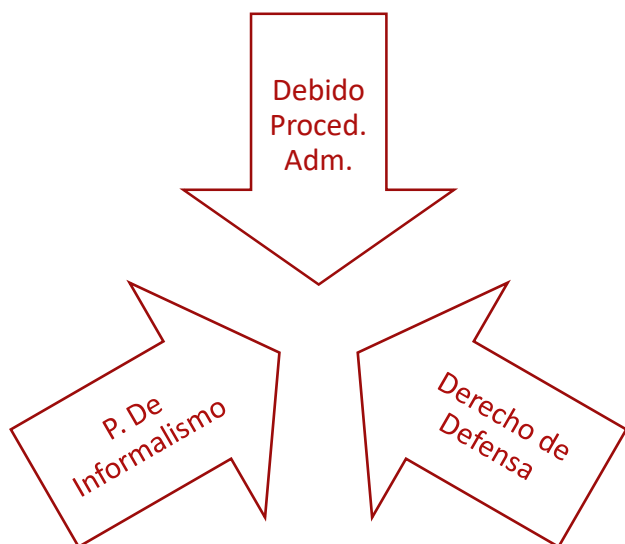
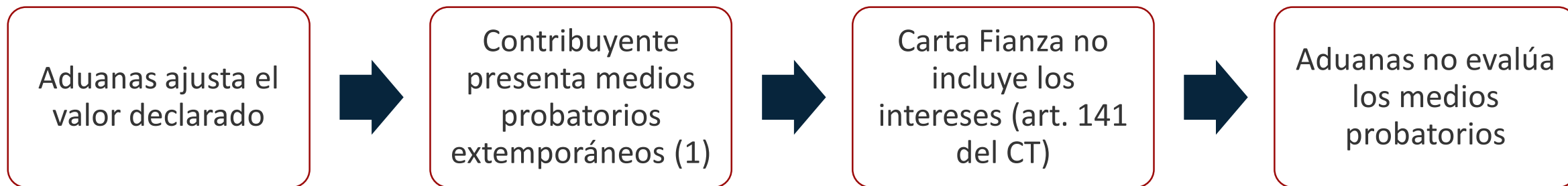
El derecho a la prueba debe ser ejercido por el contribuyente **sin impedimentos irrazonables y/o arbitrarios.**

## PRECEDENTE VINCULANTE – CAS. N° 546-2022 LIMA

No.	Tema	Precedente
1	Posibilidad de subsanar requisitos formales	Los órganos administrativos se encuentran obligados a cautelar el <b>debido procedimiento administrativo</b> , garantizando el derecho de defensa del administrado, lo que posibilita la subsanación de requisitos formales a fin de ejercer el derecho de reclamación efectiva, conforme lo previsto en el artículo 140 del CT.
2	Pruebas extemporáneas en etapa administrativa	En cumplimiento de los principios de impulso de oficio, de informalismo y verdad material, en cualquier estado del procedimiento administrativo, <b>corresponde a la autoridad administrativa incorporar de oficio</b> , las pruebas que consideren <b>necesarias</b> para el esclarecimiento de los hechos. Se reconoce “la potestad de la Administración de incorporar de oficio la prueba extemporánea que permita llegar a la convicción de que se está alcanzando la verdad material”.
3	Pruebas extemporáneas en etapa judicial	Las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, <b>aún tratándose de pruebas extemporáneas</b> en el procedimiento administrativo. Los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho de prueba se encuentran <b>obligados a analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte, o evaluará su inclusión oficiosa de ser el caso.</b>
4	Pretensión de Plena Jurisdicción	En ejercicio de la plena jurisdicción, los órganos jurisdiccionales, se encuentran <b>obligados a emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto cuando de los actuados se cuente con todo el caudal probatorio</b> que permita establecer el derecho que corresponda al administrado, haya o no sido solicitado por el accionante.



# 1. POSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS FORMALES



Los órganos administrativos se encuentran **obligados** de cautelar el debido procedimiento, garantizando el derecho de defensa, lo que posibilita la subsanación de requisitos formales (art. 140 del CT).

La Administración debe requerir la subsanación, sino el administrado puede hacerlo.

(1) Documentación que acredita el valor declarado por el porcentaje que faltaba acreditar, ya que sólo se acreditó el pago del monto del adelanto.

## 2. PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS EN ETAPA ADMINISTRATIVA



➤ Tanto SUNAT como el Tribunal Fiscal están obligadas a emitir actos para llegar a la verdad material, lo que implica, incorporar al expediente los Medios de Prueba Extemporáneos relevantes (Fac. de solicitar pruebas de oficio).



Se precisa que no todo medio probatorio extemporáneo debe ser incorporado, sino, sólo aquel que se considere pertinente.

### 3. PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS EN ETAPA JUDICIAL (1)

Expediente N° 048-2005-PHC/TC

“8. (...). De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso (...); en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con los criterios objetivos y razonables”.

18° JCA cumplió con valorar los medios probatorios extemporáneos, pero la 7° SCA no lo hizo



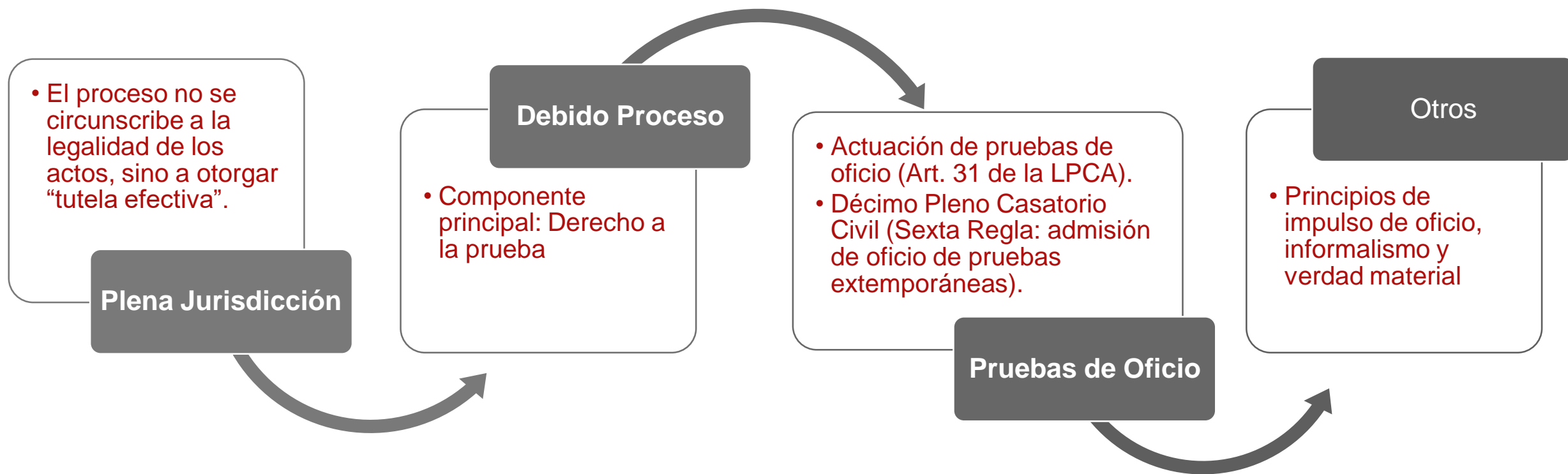
7° SCA inaplica “doble exigencia” sobre prueba



7° SCA contaba con el caudal probatorio para otorgar tutela efectiva, pero no lo hizo

**Corte Suprema:** 7° SCA vulneró el derecho a la prueba (debido proceso), no cumplió con ejercer control jurídico sobre actuaciones administrativas y tampoco otorgó tutela efectiva al administrado.

### 3. PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS EN ETAPA JUDICIAL (2)

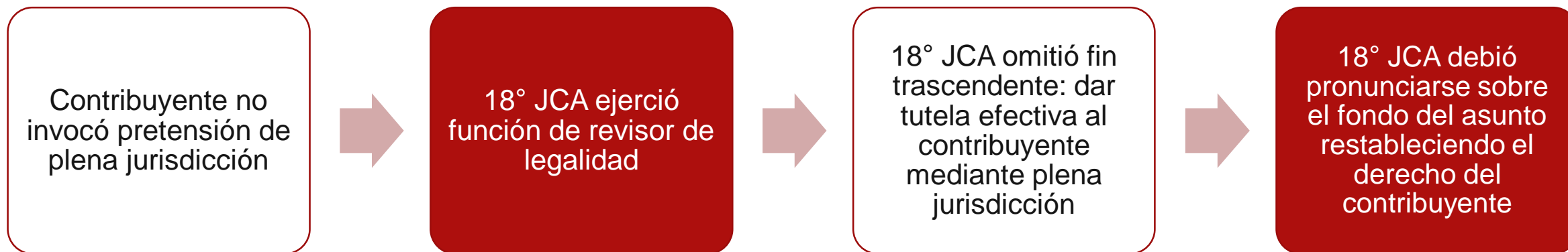


- (i) Las partes pueden ofrecer pruebas en sede judicial, incluso medios probatorios que fueron extemporáneos.
- (ii) Los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a analizar la **prueba relevante** que no hubiese sido admitida al procedimiento administrativo para incorporarla de oficio.

## 4. PRETENSIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN (1)

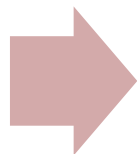
CAS. N° 426-2022-LIMA

*“3.4.2 En el presente caso, si bien la parte recurrente no ha invocado como pretensión la plena jurisdicción, ello no es óbice para que no se le pueda otorgar la tutela efectiva de sus derechos e intereses, si como se evidencia de los actuados, los hechos que sustentan el derecho material afectado han formado parte de la controversia, atendiendo además a la duración del procedimiento, (...)”.*



## 4. PRETENSIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN (2)

Dirigida a brindar tutela efectiva **A LOS ADMINISTRADOS**



El Juez está obligado a pronunciarse sobre el fondo del conflicto, cuando se cuente con la prueba suficiente



El Principio de Plena Congruencia en el proceso contencioso administrativo **es más flexible** al del proceso civil

Incluso cuando no haya sido solicitado como pretensión

Solución del Caso

- Aduanas debió otorgar un plazo de subsanación en cuanto a la Carta Fianza
- Aduanas estaba obligada a obtener la verdad material.
- Se acredita que la omisión en la presentación de la documentación se debió a **CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE.**

# AGENDA PENDIENTE Y RECOMENDACIONES



## PROBLEMÁTICA EN LA EJECUCIÓN DE FALLOS JUDICIALES

- Falta de un procedimiento uniforme de ejecución.
- ¿Qué ocurre cuándo, además de los aspectos resueltos por el Poder Judicial, surgen nuevos temas administrativos susceptibles de impugnación? ¿ante quién se acude? No puede haber indefensión.
- Indebida declinación de competencia del Tribunal Fiscal.
- Reconducción de los recursos administrativos en la vía judicial. (*“El Poder Judicial devuelve la pelota”*).
- Posibilidad de recurrir en la vía de amparo.





## RECOMENDACIONES FINALES

- Previniendo contingencias: conservación razonable de documentos y medios de prueba para enfrentar futuras fiscalizaciones.
- Elaboración de una estrategia tributaria Y procesal desde el inicio de las fiscalizaciones, invocando la aplicación de los principios jurídicos esenciales para que sean merituados por el Poder Judicial.
- Eliminación o restricción de la posibilidad de SUNAT para cuestionar judicialmente las decisiones del Tribunal Fiscal.
- Hacia un cumplimiento tributario colaborativo.

# ¡Muchas gracias!

Para mayor información:

